

SUMILLA: SOLICITO SE DECLARE CUMPLIDO EL PERÍODO DE INHABILITACIÓN, SE ACTUALICE EL REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES Y SE LEVANTE EL IMPEDIMENTO REGISTRAL.

SEÑOR JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE CAJAMARCA – SAT CAJAMARCA

JOSÉ ABEL MUÑOZ MAYTA, identificado con Documento Nacional de Identidad N.º 62156833, con domicilio real en CAS. OJO DE AGUA, Distrito Namora, Provincia y Departamento Cajamarca, señalando como correo electrónico miranda471593@gmail.com y teléfono celular 929127661, ante usted, con el debido respeto, me presento y digo:

I. PETITORIO

Que, al amparo del derecho de petición reconocido por el artículo 2, numeral 20, de la Constitución Política del Perú, y de las disposiciones pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, solicito a su despacho lo siguiente:

PRIMERO. – Se verifique en el expediente administrativo correspondiente a la Resolución N.º 052-611-00000290-2020 la naturaleza, fecha de firmeza, inicio y término de la sanción impuesta al recurrente.

SEGUNDO. – Se reconozca expresamente que, conforme a las resoluciones administrativas que dieron origen a la sanción, la infracción correspondió a conducir un vehículo automotor sin contar con licencia de conducir y que la consecuencia no pecuniaria impuesta fue la inhabilitación para obtener licencia de conducir por el plazo de tres (3) años.

TERCERO. – Se declare cumplido y vencido el período de tres (3) años de inhabilitación, siempre que de la revisión del expediente se confirme la fecha de firmeza e inicio de su cómputo, por haber transcurrido ampliamente dicho período.

CUARTO. – En aplicación del numeral 322.5 del artículo 322 del Reglamento Nacional de Tránsito, se verifique el cumplimiento del plazo máximo de treinta y seis (36) meses de permanencia del registro y, de corresponder, se proceda a su eliminación automática del Registro Nacional de Sanciones, por tratarse de una inhabilitación temporal y no definitiva.

QUINTO. – Se actualice y/o rectifique el estado que actualmente figura en los sistemas vinculados al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, evitando que una inhabilitación temporal ya vencida continúe apareciendo como impedimento vigente para la obtención de una licencia de conducir.

SEXTO. – Si existiera alguna obligación distinta y pendiente de cumplimiento, especialmente de naturaleza pecuniaria, solicito que sea identificada de manera expresa, indicando su fundamento, monto, estado y norma que sustente su exigibilidad, sin confundir dicha obligación con el periodo de inhabilitación de tres (3) años ya vencido.

SÉPTIMO. – Se emita pronunciamiento expreso y debidamente motivado, dejando constancia de la fecha de término de la inhabilitación y de las acciones efectuadas para actualizar el registro.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

2.1. De la consulta efectuada en el sistema oficial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones se advierte que el recurrente figura con estado de licencia "SIN LICENCIA" y que aparece registrada una sanción vinculada al SAT Cajamarca, correspondiente a la Resolución N.º 052-611-00000290-2020, con fecha consignada de 04 de diciembre de 2020.

2.2. De las resoluciones administrativas que dieron origen a la sanción se desprende que el recurrente fue sancionado por conducir un vehículo automotor sin contar con licencia de conducir, imponiéndosele una inhabilitación para obtener licencia por tres (3) años.

2.3. La inhabilitación impuesta fue temporal y no definitiva. Por tanto, su efecto no puede extenderse indefinidamente una vez transcurrido el plazo de tres (3) años establecido en el acto administrativo y en la normativa aplicable.

2.4. Asimismo, el numeral 322.5 del artículo 322 del Reglamento Nacional de Tránsito establece que el registro generado por sanciones que no inhabilitan definitivamente al conductor tiene una vigencia de hasta treinta y seis (36) meses, contados desde que la sanción queda firme en sede administrativa, y que vencido dicho plazo el registro de la sanción se elimina automáticamente.

2.5. En consecuencia, corresponde que la Administración revise el expediente original y determine la fecha exacta en que la resolución quedó firme. Si, como se desprende de la documentación disponible, dicha firmeza ocurrió en el año 2020, el plazo máximo de treinta y seis (36) meses habría vencido durante el año 2023, por lo que actualmente no correspondería que la sanción continúe registrada como vigente.

2.6. El recurrente no cuenta con comprobantes, certificados de taller ni otras constancias adicionales distintas de los documentos que se acompañan a la presente solicitud. Por ello, se solicita expresamente que la Administración incorpore y revise de oficio los antecedentes y documentos que obran en el expediente administrativo, especialmente las resoluciones que determinaron la sanción y la fecha de su firmeza.

2.7. La presente solicitud no pretende desconocer ni dejar sin efecto la sanción originalmente impuesta. Se solicita únicamente que se reconozca el vencimiento de la inhabilitación temporal y que la información registral sea concordante con la situación jurídica actual del administrado.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.1. Constitución Política del Perú – derecho de petición. El artículo 2, numeral 20, reconoce el derecho de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la cual está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal.

3.2. Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444. A la fecha de presentación del presente escrito, el TUO aplicable es el aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS. El nuevo TUO aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS fue publicado en abril de

2026, pero su propia disposición de vigencia establece un periodo de seis meses; por ello, no corresponde invocarlo como norma actualmente vigente antes de su entrada en vigor.

3.3. Principio de legalidad, debido procedimiento y verdad material. La Administración debe actuar dentro de las facultades que le atribuye el ordenamiento jurídico y verificar plenamente los hechos que sirven de fundamento a sus decisiones. En este caso, corresponde revisar el expediente administrativo para establecer la fecha de firmeza de la sanción, el período exacto de inhabilitación y el estado actual del registro.

3.4. Reglamento Nacional de Tránsito – Registro Nacional de Sanciones. El numeral 322.5 del artículo 322 dispone que el registro generado por las sanciones que no inhabilitan definitivamente al conductor tiene una vigencia de hasta treinta y seis (36) meses, contados desde que queda firme en sede administrativa; vencido dicho plazo, el registro de la sanción se elimina automáticamente.

3.5. Infracción M03. La infracción consistente en conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional se encuentra tipificada como M03 y tiene como consecuencia, entre otras, la inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (3) años. La información oficial del MTC y SUTRAN mantiene dicha consecuencia para esta infracción.

3.6. Aplicación al caso concreto. La sanción materia de la presente solicitud no corresponde a una inhabilitación definitiva, sino a una inhabilitación temporal por tres (3) años. Por ello, una vez verificada la firmeza de la resolución y transcurrido el plazo legal de treinta y seis (36) meses para la permanencia del registro, corresponde adecuar el estado registral conforme al numeral 322.5 del artículo 322 del Reglamento Nacional de Tránsito.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

4.1. Copia del Documento Nacional de Identidad del recurrente.

4.2. Impresión de la consulta del sistema oficial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en la que figura el estado actual de la licencia y la sanción vinculada al SAT Cajamarca.

4.3. Copia de las resoluciones administrativas que obran en poder del recurrente y que acreditan la sanción impuesta por conducir sin licencia, así como el periodo de inhabilitación de tres (3) años.

4.4. Como actuación probatoria, solicito que esa Administración incorpore y revise deñ-
m 5 oficio el expediente administrativo correspondiente a la Resolución N.º 052-611-
00000290-2020, incluyendo la constancia de notificación y la fecha en que la resolución
adquirió firmeza, por encontrarse dicha información bajo custodia de la Administración.

V. ANEXOS

ANEXO 1-A: Copia del DNI del recurrente.

ANEXO 1-B: Impresión de la consulta del sistema del Ministerio de Transportes y
Comunicaciones.

ANEXO 1-C: Copia de las resoluciones administrativas que obran en poder del
recurrente.

POR TANTO:

A usted, señor Jefe del Servicio de Administración Tributaria de Cajamarca, solicito admitir la presente petición y, previa revisión del expediente administrativo, declarar cumplido y vencido el período de inhabilitación de tres (3) años impuesto al recurrente; verificar, asimismo, el vencimiento del plazo de treinta y seis (36) meses previsto en el numeral 322.5 del artículo 322 del Reglamento Nacional de Tránsito y, de corresponder, disponer la eliminación automática del registro de la sanción y la actualización de la información en los sistemas correspondientes, así como el levantamiento del impedimento registral que derive exclusivamente de dicha inhabilitación ya vencida.

PRIMER OTROSÍ DIGO:

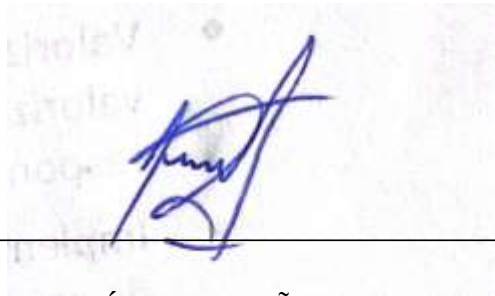
Que, si la Administración considera que alguna actuación o actualización corresponde a otra dependencia del SAT Cajamarca o a otra autoridad competente, solicito que la presente petición sea encauzada y derivada de oficio al órgano competente, conforme a las reglas de la Ley del Procedimiento Administrativo General, evitando que el

administrado tenga que iniciar nuevamente el trámite por una cuestión de competencia interna.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO:

Que, en caso la Administración considere que la sanción debe continuar figurando como vigente, solicito que el pronunciamiento indique expresamente: a) la infracción que originó la sanción; b) la naturaleza exacta de la sanción; c) la fecha en que quedó firme la resolución; d) la fecha de inicio y término de la inhabilitación de tres (3) años; e) la razón jurídica por la cual el registro continúa vigente después de dicho período; f) la disposición normativa concreta que sustenta la permanencia del registro; y g) si existe alguna obligación distinta y pendiente de cumplimiento que esté impidiendo la actualización registral.

Tarapoto, 16 de septiembre de 2026



JOSÉ ABEL MUÑOZ MAYTA

DNI N.º 62156833

Detalle de Resolución



Nro. Resolución

052-611-00000290-2020

Fecha Resolución

04/12/2020

Inicio Sanción

05/06/2020

Fin Sanción

05/06/2023

PAPELETAS A SOCIADAS A SANCIÓN IMPUESTA

	ENTIDAD	PAPELETA	FECHA	FALTA	PUNTOS	UTILIZADO	ACUMULADO
1	SAT CAJAMARCA	2020005710	05/06/2020	M03	0	0	0

Cerrar

1188 Webshop SAT Cajamarca SUCP Sistema de Licencias QuechIT MTC Record de Conducir

satcajamarca.gob.pe/consultas

Invitación RAREE Nosotros Servicios Transparencia Noticias Convocatorias Consultas Iniciar Sesión

MUÑOZ MAYTA, JOSE ABEL
Código: 321867

Descargue su Estado de Cuenta

TE ASESORAMOS

Total: S/ 0.00

RECORD DE CONDUCTOR

Item	Placa	Papeleta	Fecha Infacción	Puntos en Proceso	Puntos Firmes	Importe	Estado	Resolución
1	mt04RT	005710-20	05/06/2020	0	0	0	Cancelado	052-611-00000290-2020

Puntos en Proceso Acumulados: 0
Puntos Firmes Acumulados: 0

ATRÁS

23:01 16/06/2024